



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-4530

Ciudad de México, 29 de noviembre de 2018

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, los Senadores Gilberto Herrera Ruiz y José Luis Pech Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, por ser asunto de su competencia, se turnara a la Cámara de Diputados.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Antares Guadalupe Vázquez Alatorre".

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

23 de mayo de 2018 SE TURNÓ A LA CÁMARA DE SENADORES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO A CARGO DE LOS SENADORES GILBERTO HERRERA RUIZ Y JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ.

Los que suscriben, integrantes del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, 76 numeral 1 y 135 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciencia, tecnología e innovación son elementos esenciales para el progreso económico, social y el desarrollo equilibrado y sostenible de nuestra sociedad. Es por ello que el artículo tercero, en sus fracciones V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga al legislador ordinario el mandato para legislar en apoyo a la investigación científica y tecnológica, y dota a las Universidades Autónomas la responsabilidad del desarrollo de investigación.

Asimismo, concatenado al artículo tercero, el numeral 73 fracción XXIX-F, le confiere al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de ciencia y tecnología para la transferencia y generación de ésta, así como la difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional, para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas de investigación científica que contribuyan a materializar los ideales sociales de la Constitución teniendo como instrumento el federalismo.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) señaló en 2012 el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones y que este derecho está asociado con el acceso abierto al conocimiento científico, a los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones, a contribuir en la actividad científica con libertad en el desarrollo de la investigación, a la participación de la colectividad en la adopción de decisiones y el derecho conexo a la información, así como al fomento de un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología (A/HRC/20/26). Incluso se propone la adopción de un enfoque de la innovación y la difusión del conocimiento como bienes públicos.

Por otra parte, el desarrollo de la ciencia y la tecnología, en el marco constitucional mexicano del siglo XXI, debe observarse desde la progresividad de los derechos humanos que se involucran como ámbito material de la actividad científica: educación, cultura, información, medio ambiente sano, salud, justicia y desarrollo (económico, social, cultural y político), entre otros. No se puede entender el progreso científico y la viabilidad del sistema si no se comprende la trascendencia que

éste tiene en los derechos señalados y se apuesta por que la ciencia, la tecnología y la innovación sean un motor de constante crecimiento desde una perspectiva de sostenibilidad.

Por lo anterior, podemos afirmar que el desarrollo de la ciencia atiende a un control de convencionalidad, cuyo sustento normativo deriva de las reformas a nuestra Constitución Política, publicadas el 10 de junio de 2011.

Un análisis de datos agregados muestra que los países que -en el período de 1995 a 2015- han invertido progresivamente sus presupuestos para investigación y desarrollo alcanzando un aumento global de más del 1% de su Producto Interno Bruto (PIB) (Austria, China, Corea del Sur, Dinamarca, Israel, Malasia y República Checa), han subido -en este mismo período- en promedio 63.57 lugares en el Ranking del Índice de Desarrollo Humano del PNUD; mientras que los países que -en ese mismo período- han aumentado entre el 0.5% y el 1% de su PIB en dicho rubro (Alemania, Australia, Bélgica, Eslovenia, Estonia, Hungría, Japón y Portugal), han subido en promedio 52.37 lugares en el mismo Ranking; y que países cuyo aumento global en su presupuesto de ciencia y tecnología ha sido menor al 0.5% de su PIB (Brasil, Costa Rica, Estados Unidos, Francia, India, Irlanda, México, Países Bajos y Reino Unido), han subido en promedio 48.11 lugares en dicho Ranking.

La misma tendencia existe en relación al aumento en el presupuesto destinado a ciencia y tecnología, con los mismos grupos de países, según lo muestra el Índice de Competitividad Global del Foro Económico Mundial, con datos que van del 2007 al 2018. Los países del grupo que aumentaron su inversión en el rubro en más del 1% de su PIB, subieron en promedio 0.42 lugares en el Ranking; los que la aumentaron entre el 0.5% y el 1% de su PIB crecieron en promedio 0.37 lugares en el Ranking; y los que incrementaron la inversión en menos del 0.5% de su PIB, descendieron en promedio siete lugares en el Ranking.

De acuerdo con datos del Banco Mundial, respecto del Índice Mundial de Innovación (IMI) propuesto por el OMPI, la Universidad de Cornell y el NSIEAD, el grupo de países que invirtieron en 2015 más del 2.5% de su PIB en investigación y desarrollo (Austria, Corea del Sur, Dinamarca, Israel, Alemania y Japón) tuvieron un IMI promedio de 56.08 puntos; los países que invirtieron entre el 1.5 y el 2.49% de su PIB en el rubro (China, República Checa, Australia, Bélgica, Eslovenia, Estonia, Estados Unidos, Francia, Países Bajos y Reino Unido) tuvieron un IMI promedio de 48.78 puntos; y los países con una inversión promedio menor al 1.5% de su PIB en la materia (Hungría, Portugal, Brasil, Costa Rica, India, Irlanda y México) presentaron un IMI promedio de 41.05 puntos.

Los datos anteriores son sólo algunas de las muestras de que la inversión en ciencia y tecnología puede ser un factor importante para el desarrollo económico y social de un país, ya que éstos son índices compuestos que toman en cuenta una gran variedad de indicadores.

En esta tesitura, la agenda política y la actuación administrativa en materia de ciencia y tecnología requieren un presupuesto que garantice la posibilidad de formar recursos humanos, establecer infraestructura y poner en marcha mecanismos de producción científica y tecnológica tanto en el marco de las instituciones y centros de investigación públicos, como en los privados, o en aquellos en los que participen ambos sectores. Los retos que supone la existencia del ser humano en el planeta y la amenaza que implica la fragmentación del conocimiento para el desarrollo sostenible de la sociedad, nos apremia a priorizar este tema para evitar que la dependencia científica y tecnológica siga mermando el crecimiento del capital humano mexicano y coartando el desarrollo

económico del país. Es necesario racionalizar los organismos de gestión de la Ciencia y Tecnología fortaleciendo la gobernanza y estableciendo criterios de ética sobre su objeto y los mecanismos de fomento y participación.

La ciencia y tecnología en el contexto iberoamericano exige un replanteamiento de los intereses involucrados, por una parte, para facilitar el acceso al conocimiento y a la transformación del entorno con la integración de la mayor cantidad de actores sociales; y por otra, para fortalecer la forma en que establecemos relaciones de co-producción científica y tecnológica con actores económicos en el marco de la responsabilidad social de las universidades y centros de investigación públicos y privados. La importancia de las empresas, en este sentido, es crucial para el desarrollo sostenido de la economía del país y es decisivo crear un esquema de fomento para la industria privada que favorezca el crecimiento de la propia empresa, al dotarla de oportunidades de desarrollo científico, integrando capital humano y recursos materiales que redunden en el crecimiento de la misma. Además, se debe señalar la fortaleza de los Estados que generan mecanismos de vinculación entre el sector productivo y la educación superior, se trata, en definitiva, de una ecuación ineludible para la agenda política y la base de la producción científica y tecnológica inclusiva, no elitista y -necesariamente- vinculada a la sociedad en el marco de la producción, difusión e intervención social.

La propuesta de reforma aborda dos aspectos sustanciales de la ley: la actividad de fomento y la participación. La primera, en la Sección V, artículo 13, se debe considerar como una forma de actividad material de las administraciones públicas, mediante la cual se incentiva a los particulares a tomar parte de las actividades encaminadas a la mejora o progreso de la sociedad. Se trata de una forma de realización de los fines públicos en materia de ciencia y tecnología, por lo que no puede considerarse como un apoyo fortuito o generosidad desinteresada. El Estado favorece el desenvolvimiento de las actividades de interés público a través del ejercicio de una competencia y sus deberes de actuación impuestos por el propio ordenamiento. La reforma a la Ley de Ciencia y Tecnología, en materia de fomento, involucra la atención de uno de los aspectos más debatidos en la comunidad de científicos y tecnólogos del país: la transparencia y la seguridad jurídica de los mecanismos de financiamiento.

En este sentido, los principios de transparencia y publicidad, concurrencia y objetividad, igualdad y no discriminación, así como eficacia y eficiencia orientarán la actuación administrativa desde el inicio del procedimiento para la elaboración de las convocatorias, hasta la ejecución de los recursos, pasando por la importantísima resolución de los procedimientos de concurrencia competitiva. En este punto, es importante señalar dos mecanismos que se integran de manera expresa: el debido proceso en vía administrativa y los mecanismos de protección del presupuesto. El debido proceso es una institución y un derecho humano reconocido en nuestro ordenamiento, nacido en ámbito procesal, pero vinculado al ámbito procedimental gracias al trabajo de los tribunales, como por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual identifica en el artículo 8 (debido proceso judicial) la posibilidad de reclamar a los estados la necesidad de oír y vencer a juicio a los particulares siempre que la resolución final pueda afectar su esfera jurídica (caso Baena Ricardo y otros Vrs. Panamá, sentencia de 18 de noviembre de 1999). La actividad de fomento en la materia que ocupa esta iniciativa no puede quedar al margen del debido proceso, sobre todo si consideramos que los procedimientos, convocatorias y resoluciones involucrados deben velar por los principios de certeza y seguridad jurídica.

La actividad de fomento también involucra nuevas discusiones sobre el tema de la formación de nuevos investigadores por lo que se adiciona la fracción XI del artículo 13. Al respecto, es importante que la Ley reconozca que el sistema de becas de formación de los jóvenes investigadores es un mecanismo de incentivación, para fortalecer los claustros de científicos que provean el conocimiento y la tecnología que hace falta para transformar al país. Al respecto, recientemente se ha debatido sobre el posible enfrentamiento entre el derecho a la educación y el derecho al trabajo, con relación a la “dedicación exclusiva” como requisito para obtener una beca del CONACyT. Creemos que no hay tal enfrentamiento si reconocemos que la carrera académica, como fuerza de trabajo de las Universidades, comienza en el régimen de becas de los estudiantes de posgrado como personal altamente calificado que requiere, para el desarrollo de sus actividades, que el Estado reconozca la importancia de proteger su formación científica. No es aceptable, por tanto, que en los programas educativos orientados a la investigación se considere la formación como una actividad residual vinculada al pluriempleo, por el contrario, el Estado debe emplear todos sus mecanismos en proteger la posibilidad de dedicación exclusiva como reconocimiento de la importancia de esta actividad.

Por otra parte, en la propuesta se pone de manifiesto la trascendencia de reconocer que todas las disciplinas, científicas o no, desde la perspectiva básica o aplicada, pueden ofrecer explicaciones y mecanismos de atención de los problemas que aquejan a nuestra sociedad. El fortalecimiento de la multi y transdisciplinariedad deben favorecer la gestión integral del conocimiento y su proyección tecnológica desde una perspectiva innovadora e integradora, en donde la sociedad vea materializado el trabajo de los investigadores en todas las áreas del conocimiento.

Se adiciona el artículo 13 Bis, como un mecanismo de fomento a la inversión en investigación y desarrollo, desde una política de dinamización del mercado de productos tecnológicos y prestación de servicios relacionados con la investigación producidos en el país. En este sentido, el sector público deberá adquirir en un ejercicio presupuestal, cuando menos, un 10% de este tipo de bienes o servicios.

La actividad de planeación apuesta por cumplir con los fines que la Constitución y que las leyes secundarias desean para el desarrollo científico y tecnológico, a través de la visión del país con la reforma del Artículo 20. En éste se instrumentan los mecanismos de gestión necesarios para atender de manera integral los objetivos de la ley y los retos de la sociedad, el conocimiento, el medio ambiente y el mercado en la actualidad. Con una visión de largo plazo, el agotamiento de los plazos naturales o políticos no deben afectar las decisiones que han sido democráticamente consensuadas en la construcción de la visión de largo plazo.

La modificación del artículo 22 encuentra fundamento en la propuesta de reforma Constitucional del artículo 3 con relación a la obligatoriedad de la educación superior y el financiamiento público. Si bien el derecho a la educación debe ser observado desde la progresividad, lo cierto es que en el marco de la libre determinación de la personalidad, la educación superior es una opción vocacional. De ahí que la obligatoriedad se debe considerar respecto del financiamiento de las Universidades públicas por parte del Estado, es decir, una obligación de los poderes públicos y una opción para aquellas personas que deseen optar por desempeñarse en el mundo profesional. Opción que sólo dependa de su vocación, mérito y esfuerzo y no de la incapacidad de las universidades de ofrecer servicios educativos. También debemos recordar que las instituciones de educación superior (IES) y otros centros educativos superiores juegan un papel esencial en el

desarrollo social, a través de mecanismos de educación como los técnicos superiores o las escuelas de artes y oficios que son parte fundamental de la vida universitaria y de vinculación. La obligatoriedad de la educación superior, por lo tanto, debe considerarse como fundamento constitucional del financiamiento para que las universidades y centros de investigación puedan llevar a cabo sus actividades -entre éstas, la ciencia y el desarrollo tecnológico- de manera integral y con proyección nacional e internacional. La reforma a este artículo supone la incorporación de un mecanismo de revisión de los presupuestos públicos, desde la planeación a la autorización y su ejecución, que garantice la consolidación de un presupuesto irreductible consolidado en materia de educación, ciencia y tecnología. El artículo 9 bis de la Ley vigente prevé que el gasto en la materia no podrá ser menor del 1% del PIB, sin embargo, no se ha conseguido cumplir con este mandato. Por ello, es necesario incidir en los procedimientos de aprobación del presupuesto público y facultar a las dependencias involucradas en el seguimiento de la aprobación del presupuesto del gasto público, antes de su aprobación final como un *procedimiento de protección presupuestaria*.

El artículo 29, en materia de estímulos fiscales, retoma la apuesta del beneficio fiscal por medio de un crédito fiscal, aplicable contra el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se haya hecho una inversión en ciencia y tecnología. Este mecanismo, a través del informe 2018, nos permite observar que la incorporación del sector privado a esta dinámica es lenta y parcial. Se recibieron 162 proyectos, de los cuales 72 fueron aprobados y del tope de 1 mil 500 millones de pesos previsto para otorgar en créditos fiscales durante el ejercicio 2018. En la lectura de estos datos, de la convocatoria respectiva y de las reglas de operación del programa, se percibe que la poca participación de las empresas viene dada en la desconfianza de un proceso de selección concurrente con altos índices de discrecionalidad, que implica que la inversión hecha en el ejercicio fiscal anterior no siempre representa un beneficio en la carga tributaria posterior. Participar es caro por la inversión y por el procedimiento de selección para gozar del estímulo y no hay certeza o controles de eficacia sobre el resultado. El modelo debe replantearse a partir del ejemplo del sector público. Sobre todo, si consideramos que tradicionalmente hay poca confianza en la capacidad de producción científica y tecnológica de calidad en el país y sabemos bien, por los datos ya expuestos, que esto responde a la poca inversión y apoyo en el sector, no a la incapacidad de los recursos humanos involucrados. Tenemos por delante el reto de apostar por modificar el modelo de confianza del sector privado en la independencia científica y tecnológica del país; en buena medida, esta apuesta responde a la necesidad de fortalecer a la industria privada a favor del desarrollo económico sostenido de primer orden.

Para ello, se mantiene el modelo de crédito fiscal como estímulo y se incorporan dos mecanismos: Por una parte, la obligación de las Empresas Productivas del Estado a reinvertir en actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Se apuesta porque éstas, a corto y mediano plazo, se constituyan como un ejemplo de éxito en el modelo de inversión y crecimiento a partir de la innovación. Las empresas privadas, tras la experiencia en materia de estímulos y sobre todo, ante el panorama ciertamente estéril de innovación y creación de productos, patentes o modelos tecnológicos mexicanos (incluso en las empresas mexicanas más ricas del mundo) no parecen encontrar los mecanismos de confianza para invertir en investigación y desarrollo. Por otra parte, la política plantea el fortalecimiento de la actividad empresarial desde el terreno público para incidir en la dinamización del privado. Así pues, las Empresas Productivas del Estado deberán

destinar un 0.5% de sus ventas en actividades de inversión, desarrollo e innovación a partir del artículo 27 Bis de la Ley de Ciencia y tecnología.

El artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de estímulos fiscales, modifica el sistema primigenio de inversión en proyectos de investigación por el modelo de inversión en centros de investigación de carácter permanente en territorio nacional. Se trata de vincular a las empresas que desean propiciar la producción de patentes o modelos industriales propias en el país, para la atención de sus intereses productivos, por lo cual es necesario facilitar las reglas de operación. Éstas reducirán la discrecionalidad en la autorización de los proyectos de estos centros de investigación, ya que se prima la evaluación de la inversión y funcionamiento del centro. Se reduce la incertidumbre del contribuyente en la recuperación de la inversión.

Por su parte, los mecanismos de participación, en la Sección VI de la Ley vigente, son la instrumentación para el ejercicio del derecho a la participación. De ahí que no se consideran, en el texto reformado, como una concesión de la administración sino como un espacio de desenvolvimiento de todos los sectores sociales o académicos antes, durante y después del otorgamiento de una ayuda o subvención pública. La participación representa la confianza en la ciencia y la tecnología como mecanismos de movilidad social en el marco de la innovación y la vinculación plural a todos los sectores de la sociedad.

La motivación de la reforma a la Ley de Ciencia y Tecnología, en definitiva, representa una apuesta democrática en la que el sector público, privado y social participa en el desarrollo del país.

OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- Ley de Ciencia y Tecnología:

<p>Artículo 13.- El Gobierno Federal apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos:</p>	<p>Artículo 13.- El Gobierno Federal fomentará la actividad científica, tecnológica y la innovación a través de:</p>
<p>I.- El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que se lleven a cabo en el país y en el extranjero.</p>	<p>I.- La gestión eficiente de la información relativa a las actividades y agentes que participan en el cumplimiento del objeto de esta ley, ya sea en el país o en el extranjero.</p>

<p>II. La integración, actualización y ejecución del programa y de los programas presupuestarios anuales de ciencia, tecnología e innovación que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la APF;</p>	<p>II. La integración, actualización, ejecución y evaluación de los programas y presupuestos que, en el ámbito de sus competencias, elaboren para cumplir con los objetivos de esta ley.</p>
<p>III.- La realización de actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación a cargo de las dependencias y entidades de la APF;</p>	<p>III. La realización de actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación a cargo de las dependencias y entidades gubernamentales en colaboración con otros agentes públicos o privados para la atención de los intereses generales del país.</p>
<p>IV.- Los recursos federales que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación a las IES públicas y que conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica</p>	<p>IV.- Los recursos federales que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación a las IES públicas y que conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica. El presupuesto destinado a las IES en materia de ciencia y tecnología deberá ser irreductible y progresivo.</p>
<p>V.- Vincular la educación científica y tecnológica con los sectores productivos y de servicios</p>	<p>V. Fomentar la vinculación público - privada para la investigación, desarrollo tecnológico e innovación y el fomento de nuevas empresas de base científico-tecnológica. Así como, facilitar la gestión de fórmulas de cooperación en los cuales se desarrolle la inversión, ejecución y explotación de los resultados obtenidos en la investigación.</p>
<p>VI.- Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de las actividades de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior,* las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;</p>	<p>VI. Participar en el fortalecimiento institucional de las IES públicas y centros de investigación públicos a partir del análisis progresivo de sus capacidades en todas las disciplinas, la ciencia y la tecnología.</p>

VII.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, y	VII.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, así como ejercer los mecanismos de control de la planeación presupuestaria garantés del porcentaje irreductible y progresivo.
VIII. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.	(...)
No hay correlativo	IX.- Fomentar la transferencia del conocimiento a todos los sectores de la sociedad, con independencia de la naturaleza de su resultado.
No hay correlativo	X.- Orientar la gestión de la transferencia inversa del conocimiento por medio de la cual el sector productivo participa de la determinación y financiamiento de las líneas de investigación prioritarias.
No hay correlativo	XI. Formación y consolidación de la carrera científica en las IES y los centros públicos de investigación. La formación de científicos y tecnólogos, en los programas orientados a la investigación a través del sistema de becas, se considerará como un mecanismo de acceso y permanencia en la carrera científica.
No hay correlativo	XII.- Desarrollo de mecanismos de difusión de los resultados de la investigación científica y tecnológica que dispongan el conocimiento a todos los niveles de la sociedad.
No hay correlativo	XIII. Fomentar la participación del sector público en los mecanismos de gestión del conocimiento.

<p>Artículo 13 Bis. -</p> <p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 13 Bis.-</p> <p>El sector público deberá realizar al menos un 10% de sus compras -relacionadas con productos tecnológicos o servicios de carácter científico- a proveedores mexicanos que tengan patentes o modelos de utilidad nacionales, registrados o en trámite; y que hayan obtenido el bien o presten el servicio científico a partir de la inversión en investigación y desarrollo tecnológico.</p>
<p>PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</p>	

<p>Artículo 20. El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, actualización, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Planeación y por esta Ley.</p>	<p>Artículo 20.- La APF elaborará un programa especial de largo plazo para encauzar el crecimiento sostenido de la sociedad con base en el conocimiento a través de la actividad científica y tecnológica que se desarrolla en el país. Desde una perspectiva participativa, en la elaboración de este programa especial de largo plazo se deberá considerar las aportaciones de los miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en el que participan las entidades de la República para la atención de sus necesidades y el fomento de sus fortalezas así como a todos los sectores sociales, académicos o científicos que se señalan en la sección VI de esta ley.</p>
<p>El Programa incluirá una visión de largo plazo y proyección de hasta veinticinco años en los términos de esta Ley y de las disposiciones que deriven de la misma. El Programa será actualizado cada tres años. Las actualizaciones coincidirán con el inicio de cada nueva Legislatura del Congreso de la Unión.</p>	<p>Asimismo, el programa especial de largo plazo deberá ser coherente con los programas sectoriales o institucionales de cada una de las dependencias vinculadas al desarrollo científico, tecnológico y social.</p>
<p>Artículo 21.- (...) No hay correlativo</p>	<p>Artículo 21.- (...) El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, actualización, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Planeación y por esta Ley.</p>
<p>III Bis. Las áreas prioritarias del conocimiento y la innovación tecnológica, así como los proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación por sectores y regiones;</p>	<p>III Bis. Los problemas globales, nacionales y regionales en relación a los retos del conocimiento y la innovación tecnológica, que deberán ser atendidos desde una perspectiva multi y transdisciplinar.</p>

<p>Artículo 22.- Para la ejecución anual del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la competitividad y la productividad, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en ciencia, tecnología e innovación que apruebe el Consejo General, en los que se determinarán las áreas estratégicas, y los programas prioritarios de atención, y apoyo presupuestal especial, lo que incluirá las nuevas plazas para investigadores y la nueva infraestructura para la ciencia, la tecnología y la innovación, así como los temas de bioseguridad y biotecnologías relevantes. Con base en lo anterior, el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidarán la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global para su presentación y aprobación por el Consejo General. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el presupuesto consolidado destinado a ciencia, tecnología e innovación que apruebe el Consejo General.</p>	<p>Artículo 22.- (...) Con base en lo anterior, el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público gestionarán el porcentaje irreductible y progresivo del 1% del PIB a partir de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global para su presentación y aprobación por el Consejo General. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el presupuesto consolidado, irreductible y progresivo destinado a ciencia, tecnología e innovación que apruebe el Consejo General.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>El Consejo General dará seguimiento a los mecanismos de protección presupuestaria en el marco del principio de progresividad para fomento a la Ciencia y Tecnología como presupuesto para el desarrollo humano.</p>
<p>FONDOS</p>	

<p>Artículo 23.- Podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos CONACyT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los Fondos CONACyT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:</p>	<p>Artículo 23.- Los fondos podrán constituirse y operar conforme a lo siguiente:</p>
<p>I. Los institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley;</p>	<p>I. Fondos CONACyT, de acuerdo a las siguientes modalidades:</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>a) Institucionales, en términos de los artículos 24 y 25 de esta Ley;</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>b) Multisectorial, en términos de los artículos 24 y 26 de esta Ley, y</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>c) Mixtos, en términos de los artículos 24 y 35 de esta Ley, que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas y gobiernos municipales;</p>
<p>II. Los sectoriales que se establezcan y operen conforme a los artículos 25 y 26 de esta Ley;</p>	<p>II. Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de los Centros Públicos de Investigación, en términos de los artículos 24 y 50 de esta Ley, y</p>
<p>III. Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y</p>	<p>III. Fondos en materia energética, en términos de los artículos 24 y 27 de esta Ley.</p>
<p>IV. Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere los artículos 26 y 35 de esta Ley.</p>	<p>Se deroga</p>

<p>Los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de los centros públicos de investigación, se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta Ley</p>	<p>Se deroga</p>
<p>Artículo 24.- El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACyT se sujetará a las siguientes bases:</p>	<p>Artículo 24.- Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:</p>
<p>I. Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;</p>	<p>I. Serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso público de administración y pago, no aplicándose las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley respecto a su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y rendición de cuentas, a través de los informes trimestrales y la Cuenta Pública a que se refiere dicha Ley;</p>
<p>II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que se encuentren inscritos en el registro, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el CONACyT podrá ser fideicomisario.</p>	<p>II. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propio para su funcionamiento;</p>

<p>III. El fideicomitente será el CONACyT, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal y de terceras personas, así como contribuciones que las leyes determinen se destinen a estos fondos;</p>	<p>III. Los fines de los fondos serán otorgar, con base en los objetivos y metas previstos en el Programa y lo dispuesto en el artículo 12, fracción XIII, de esta Ley, apoyos y financiamientos para proyectos directamente vinculados al desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, incluyendo la creación de infraestructura, así como becas y formación de recursos humanos especializados; sin perjuicio de los fines adicionales que para cada fondo se establecen en esta Ley;</p>
<p>IV. El CONACyT, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos no requerirán de ninguna otra aprobación y una vez celebrados se procederá a su registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los programas de apoyo, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación.</p> <p>Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración, el que será presidido por un representante del CONACyT. El CONACyT llevará a cabo el seguimiento científico, tecnológico y administrativo, y</p>	<p>IV. El fideicomitente será el CONACyT en el caso de los Fondos CONACyT; tratándose de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el fideicomitente será el respectivo Centro Público de Investigación;</p>
<p>V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la</p>	<p>V. El fiduciario será preferentemente una institución de banca de desarrollo, a elección del fideicomitente en cada caso;</p>

<p>divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.</p>	
<p>No hay correlativo</p>	<p>VI. Podrán ser sujetos de apoyo de los Fondos, las personas físicas y morales que estén previamente inscritas en el Registro. En el caso de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, únicamente será beneficiario el respectivo Centro Público de Investigación. En los criterios de selección de los sujetos de apoyo, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro. Los sujetos de apoyo de los fondos que tengan a su cargo la ejecución de proyectos de Investigación, desarrollo tecnológico e innovación, deberán ser elegidos mediante convocatoria pública bajo las modalidades que determine el CONACyT en los lineamientos generales que emita para tal efecto. Sólo podrá exceptuarse de concurso a los sujetos de apoyo que cumplan con los requisitos que establezca CONACyT en los referidos lineamientos. Los concursos para ser sujetos de apoyo deberán cumplir con los principios de seguridad jurídica y publicidad, concurrencia y objetividad así como igualdad y no discriminación;</p>

No hay correlativo	<p>VII. En el caso de que los fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de los Centros Públicos de Investigación, Multisectorial y Mixtos contemplen el otorgamiento de estímulos, incentivos o reconocimientos para el Personal Científico y Tecnológico, se cubrirán invariablemente con recursos autogenerados o de terceros y previa evaluación de las actividades y resultados obtenidos individualmente por dicho personal, y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;</p>
No hay correlativo	<p>VIII. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico, el cual se integrará con mayoría de servidores públicos, así como con personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación desarrollo tecnológico e innovación, objeto del fondo. Los miembros del Comité Técnico participarán en el mismo de manera honorífica.</p> <p>La selección de las personas de reconocido prestigio a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al CONACyT, quien tendrá a su cargo realizar la convocatoria y selección de las mismas, en términos de las bases de participación que emita para tal efecto. Para el caso de los Fondos Mixtos, contenidos en el artículo 35 de la presente Ley, la selección se realizará de manera conjunta entre CONACyT y la Entidad Federativa o Municipio correspondiente.</p> <p>El Comité Técnico sesionará por lo menos dos veces al año y tendrá a su cargo la toma de decisiones directamente relacionadas con los fines de los fondos, por lo que la operación administrativa de los mismos deberá quedar invariablemente a cargo de la institución fiduciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al fideicomitente en términos de las</p>

	<p>disposiciones aplicables, el cual será representado por la unidad administrativa que al efecto designe el CONACyT o el Centro Público de Investigación correspondiente, para que funja como unidad responsable del respectivo fideicomiso.</p> <p>En todo caso, corresponde al Comité Técnico de cada fondo autorizar los proyectos a financiar, con base en las evaluaciones del Comité de Evaluación correspondiente.</p> <p>La evaluación de los proyectos que se presenten a los Comités Técnicos de los Fondos será realizada por Comités de Evaluación que estarán conformados y operarán de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Órgano de Gobierno del CONACyT. El ejercicio de los recursos de los fondos mantendrá los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos. Las bases de las convocatorias, los procedimientos de concurrencia competitiva, las resoluciones y el control de las subvenciones otorgadas serán fiscalizables por entidades públicas y certificables por entidades externas al Sistema.</p>
	<p>IX. El patrimonio de los fondos podrá integrarse, además de lo establecido para cada modalidad de fondo, con aportaciones complementarias de terceras personas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con las contribuciones que, en su caso, las leyes determinen. Las aportaciones realizadas conforme a esta fracción no otorgarán la calidad de fideicomitente ni de sujeto de apoyo del fondo respectivo;</p>
	<p>X. La inversión de su patrimonio será en términos de la Ley de Tesorería de la Federación y tendrán su propia contabilidad;</p>

	<p>XI. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier aportación de recursos públicos federales a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación y no tendrán el carácter de regularizables; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a lo previsto en esta Ley, los contratos correspondientes y sus reglas de operación, los cuales requerirán de su inscripción en el Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;</p>
	<p>XII. El Órgano de Gobierno del CONACyT o del Centro Público de Investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los fondos.</p> <p>El Órgano de Gobierno del CONACyT emitirá y dará a conocer en el Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, el contrato modelo de los fondos, el cual será de uso obligatorio para el CONACyT y los Centros Públicos de Investigación;</p>
	<p>XIII. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los apoyos, los criterios, los procesos de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación;</p>
	<p>XIV. El ejercicio de los recursos de los fondos mantendrá los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos, estando sujetos a las medidas de control previstas en esta Ley y a la fiscalización en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos;</p>

	<p>XV. Las unidades administrativas a que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en las leyes aplicables;</p>
	<p>XVI. Los recursos de cualquier naturaleza que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente, y</p>
	<p>XVII. En caso de que el fondo correspondiente no apruebe durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, apoyo alguno para el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido, la fiduciaria realizará los actos necesarios para su extinción. En casos justificados, el fideicomitente podrá instruir al fiduciario disminuir el patrimonio fideicomitado y mantener en operación el fondo respectivo. El fideicomitente informará a las instancias de control respectivas sobre las acciones efectuadas, a más tardar el último día hábil de febrero.</p>
<p>Artículo 25.- Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos sectoriales CONACyT que se destinen a la realización de investigaciones científicas, desarrollo tecnológico, innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, y la formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o profesionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, divulgación científica, tecnológica e innovación y de la infraestructura que</p>	<p>Artículo 25.- El establecimiento y operación de los fondos institucionales se sujetará a las siguientes disposiciones específicas:</p>

<p>requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y III del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley y a las bases específicas siguientes:</p>	
<p>I. En los convenios antes mencionados se determinará el objeto de cada fondo, se establecerán sus reglas de operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación. El fideicomitente en los fondos sectoriales será el CONACyT;</p>	<p>I. En ninguno de estos fondos el CONACyT podrá ser sujeto de apoyo;</p>
<p>II. Solamente las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la Ley podrán ser, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración, con apego a las reglas de operación del Fideicomiso, beneficiarios de los Fondos a que se refiere este artículo y, por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;</p>	<p>II. El Comité Técnico estará integrado por servidores públicos del CONACyT, de entre los cuales uno presidirá dicho Comité, y</p>

<p>III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada, o de contribuciones que las leyes determinen se destinen a un fondo específico. Dichos recursos no tendrán el carácter de regularizables. Las secretarías o entidades aportarán directamente los recursos al fideicomiso en calidad de aportantes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de terceros, en particular empresas de los sectores productivos y de servicios y organismos internacionales;</p>	<p>III. Los fines podrán ser invariablemente cualquiera de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El otorgamiento de apoyos y financiamientos para actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; b) La realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; c) El registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; d) La vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos, para estimular el capital privado que apoye la ciencia, la tecnología y la innovación; e) La divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; f) La creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, y g) El otorgamiento de estímulos y reconocimientos al Personal Científico y Tecnológico con base en la evaluación individual de sus actividades y resultados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
<p>IV. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno, y</p>	

<p>V. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la Secretaría o entidad a la que corresponda el Fondo, uno de los cuales lo presidirá; y por un representante del CONACyT. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo.</p> <p>Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad y el CONACyT.</p> <p>Para apoyar las funciones administrativas del Comité, la Secretaría o entidad, designará un secretario administrativo, y al CONACyT corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe.</p>	
<p>Artículo 25 Bis.- Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el CONACyT, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, para establecer fondos sectoriales de innovación, que tendrán por objeto otorgar apoyos para:</p> <p>I. La conformación y desarrollo de redes y/o alianzas regionales tecnológicas y/o de innovación, empresas y actividades de base tecnológica, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, redes y/o alianzas tecnológicas, asociaciones estratégicas, consorcios, agrupaciones de empresas o nuevas empresas generadoras de innovación;</p> <p>II. Las actividades de vinculación entre generadores de ciencia, tecnología e</p>	<p>Artículo 25 Bis.- Se deroga.</p>

<p>innovación y los sectores productivos y de servicios;</p> <p>III. La conformación de empresas o asociaciones cuyo propósito sea la creación de redes científicas y tecnológicas y de vinculación entre los generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;</p> <p>IV. La realización de proyectos de innovación para el desarrollo regional identificados y definidos como prioritarios por las redes y/o alianzas regionales de innovación;</p> <p>V. El establecimiento de sistemas de gestión de la tecnología en las empresas;</p> <p>VI. La creación de fondos semilla y de capital de riesgo para la formación de empresas basadas en el conocimiento;</p> <p>VII. La creación y consolidación de parques científicos y tecnológicos;</p> <p>VIII. La conformación de instrumentos de capital de riesgo para la innovación, y</p> <p>IX. Los demás destinos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley y los que se determinen para el fomento y desarrollo de la innovación en el programa de ciencia, tecnología e innovación.</p>	
<p>Artículo 26.- Los Fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:</p>	<p>Artículo 26.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de subcuentas específicas en el Fondo multisectorial, convirtiéndose en aportantes de la misma sin que por ello se les otorgue derechos de fideicomitente, con apego a las disposiciones establecidas en el artículo 24 de esta Ley y a las siguientes:</p>

<p>I. El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;</p>	<p>I. Tendrán como fines la realización de investigaciones científicas, desarrollo tecnológico, innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, y la formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o profesionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, divulgación científica, tecnológica e innovación y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso;</p>
<p>II. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos del CONACyT o del centro público de investigación, según corresponda. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;</p>	<p>II. En los convenios se determinarán los fines de cada subcuenta. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su Órgano de Gobierno por parte del Director General del CONACyT;</p>
<p>III. En los criterios de selección de beneficiarios, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro conforme a lo señalado en el artículo 17 de esta Ley;</p>	<p>III. Los recursos de estas subcuentas deberán provenir del presupuesto autorizado del CONACyT y de la dependencia o entidad interesada y, en su caso, de los recursos previstos en la fracción IX del artículo 24 de esta Ley. Las dependencias o entidades aportarán directamente los recursos al fondo, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones en los términos de las disposiciones aplicables;</p>

<p>IV. Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;</p>	<p>IV. El Comité Técnico del Fondo Multisectorial estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dos representantes de CONACyT, uno de los cuales lo presidirá; b) Tres personas de reconocido prestigio, seleccionadas en términos del artículo 24, fracción VIII de esta Ley, previa consulta con la dependencia o entidad interesada, y c) Dos representantes de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal cuyos temas sean tratados en la sesión correspondiente, relacionados invariablemente con el ejercicio de recursos de su subcuenta.
<p>V. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier canalización o aportación de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, las que para su validez requerirán exclusivamente de su inscripción en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica;</p>	<p>V. Se deroga</p>
<p>VI. El Órgano de Gobierno del CONACyT o del centro público de investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los Fondos, actos que solamente requieren su correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será informado trimestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos Fondos;</p>	<p>VI. Se deroga</p>
<p>VII. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;</p>	<p>VII. Se deroga</p>
<p>VIII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos, y</p>	<p>VIII. Se deroga</p>

<p>IX. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los Fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente</p>	<p>IX. Se deroga</p>
<p>Artículo 27. - Las entidades paraestatales que no sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación, los órganos desconcentrados, las instituciones de educación superior públicas reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución, que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico o innovación podrán constituir fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley. La dependencia a la que corresponda la coordinación de la entidad, órgano desconcentrado o institución y el CONACyT dictaminarán el procedimiento de la creación de dichos fondos en los cuales podrá ser fideicomitente la propia entidad, órgano desconcentrado o institución.</p>	<p>Artículo 27. - Son Fondos en materia energética los siguientes: I. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos; II. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, y III. Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo. Los fines y la integración del patrimonio de los Fondos en materia energética se sujetarán a lo que disponen los artículos 88 y 89 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, excepto los fines del Fondo mencionado en la fracción III anterior, los cuales serán los previstos en el artículo 50 de esta Ley. El Comité Técnico de los Fondos en materia energética estará integrado por servidores públicos de la Secretaría de Energía o del Instituto Mexicano del Petróleo, según se trate; así como por representantes de CONACyT, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley. Los fondos a que se refiere este artículo sujetarán sus fines al Programa.</p>
<p>Artículo 27. Bis- No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 27. Bis- Las empresas productivas del Estado deberán destinar el 0.5% de sus ventas para la inversión en actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Estos recursos se integrarán en los fondos y en las subcuentas que corresponda de acuerdo a las reglas de operación de los fondos CONACyT.</p>

ESTÍMULOS FISCALES	
<p>Artículo 29.- Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento</p>	<p>Artículo 29.- El establecimiento de centros de investigación y desarrollo tecnológico vinculados hasta en un 50% con las IES y Centros de Investigación Públicos gozarán de los estímulos fiscales que señala el artículo 202 del Ley del Impuesto Sobre la Renta y otras normas aplicables. Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, los realizados conjunto con Centros de Investigación y Desarrollo del sector público y/o Instituciones de Educación Superior Pública, en territorio nacional, destinado de manera permanente, con los recursos materiales y humanos apropiados, para llevar a cabo actividades de investigación tendientes al desarrollo de ciencia y tecnología en favor de la misma empresa y del país.</p> <p>Así mismo, el Gobierno promoverá otros mecanismos que estimulen a las grandes empresas privadas a invertir el 0.5% de sus ventas en actividades de Investigación y Desarrollo en conjunto con Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos de Investigación.</p>
PARTICIPACIÓN	
<p>Artículo 36.- Se constituye el Foro Consultivo Científico y Tecnológico como órgano autónomo y permanente de consulta del Poder Ejecutivo, del Consejo General y de la Junta de Gobierno del CONACyT, el cual se establecerá y operará conforme a las siguientes bases:</p>	<p>Artículo 36.- (...)</p>

<p>I. Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;</p>	<p>I. Tendrá por objeto promover la participación directa de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, en la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para contribuir a la resolución de los problemas nacionales y regionales del país.</p>
<p>II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, quienes participarán, salvo en los casos previstos en esta Ley, de manera voluntaria y honorífica;</p>	<p>II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, quienes participarán, de manera voluntaria y honorífica;</p>
<p>III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;</p>	<p>III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país, en concordancia con una política de federalismo en materia de ciencia y tecnología.</p>
<p>V. Contará con una mesa directiva formada por veinte integrantes, diecisiete de los cuales serán los titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, A. C.; la Academia Mexicana de Ingeniería, A. C.; la Academia Nacional de Medicina, A. C.; la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, A.C.; la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior; la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; el Consejo Nacional Agropecuario; la Confederación Patronal de la República Mexicana; la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, y un</p>	<p>V. (...)</p>

<p>representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, A.C.; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; la Academia Mexicana de la Lengua; la Academia Mexicana de Historia; el Sistema de Centros Públicos de Investigación y el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales.</p> <p>Los otros tres integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovararán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria que expidan conjuntamente el CONACyT y el Foro Consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.</p>	<p>Los otros tres integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores de Universidades Públicas Estatales, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovararán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria que expidan conjuntamente el CONACyT y el Foro Consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.</p>
<p>(...)</p> <p>A petición del Poder Legislativo Federal, el Foro podrá emitir consultas u opiniones sobre asuntos de interés general en materia de ciencia y tecnología.</p>	<p>(...)</p> <p>A petición del Poder Legislativo Federal, el Foro podrá emitir consultas, opiniones y directrices sobre asuntos de interés general y problemas en materia de ciencia y tecnología.</p>
<p>DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO Y DE SERVICIOS CON LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN.</p>	
<p>Artículo 39.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal -en especial los Centros Públicos de Investigación- así como las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán activamente el desarrollo tecnológico y la innovación.</p>	<p>Artículo 39.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal -en especial los Centros Públicos de Investigación y las instituciones de educación superior públicas estatales- en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán activamente el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, tomando en cuenta las particulares características, necesidades y la vocación productiva de cada región del país.</p>

SEGUNDO.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<p>Artículo 202.- (...) Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.</p>	<p>Artículo 202.- (...) Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en un Centro de Investigación y Desarrollo del Sector Público y/o Institución de Educación Superior, en espacio en territorio nacional, destinado de manera permanente y con los recursos materiales y humanos apropiados, para llevar a cabo actividades de investigación tendientes al desarrollo de ciencia y tecnología en favor de la misma empresa y del país dirigidos a la producción de nuevo conocimiento o al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.</p>
	<p>Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>II.- El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 3,000 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 100 millones de pesos por contribuyente.</p>

TERCERO.- Ley de arrendamientos, adquisiciones y servicios del sector público.

<p>Artículo 1.- (...)</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 1.- (...)</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación</p>
---	---

	de este ordenamiento excepto por lo que respecta al artículo 36, tercer párrafo.
<p>Artículo 36.- (...) Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.</p>	<p>Artículo 36.- (...) Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el sector público deberá realizar al menos un 10% de sus compras -relacionadas con productos tecnológicos o servicios de carácter científico- a proveedores mexicanos que tengan patentes o modelos de utilidad nacionales, registrados o en trámite; y que hayan obtenido el bien o presten el servicio científico a partir de la inversión en investigación y desarrollo tecnológico.</p>

Por lo anterior, se somete a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO- Se reforman los artículos 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, se adiciona el artículo 13 Bis; se reforman los artículos 20, 21 fracción III bis; 22, 23 fracción I, II, III, se deroga la IV; 24, se reforman las fracciones I, II, III, IV y V y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 25, se deroga el artículo 25 Bis; se reforma el artículo 26 en las fracciones I; II, III, IV y se derogan las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 Bis; se reforman los artículos 29, 36 y 39 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como siguen:

Artículo 13.-

El Gobierno Federal fomentará la actividad científica, tecnológica y la innovación a través de:

- I.- La gestión eficiente de la información relativa a las actividades y agentes que participan en el cumplimiento del objeto de esta ley, ya sea en el país o en el extranjero.

II. La integración, actualización, ejecución y evaluación de los programas y presupuestos que, en el ámbito de sus competencias, elaboren para cumplir con los objetivos de esta ley.

III. La realización de actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación a cargo de las dependencias y entidades gubernamentales en colaboración con otros agentes públicos o privados para la atención de los intereses generales del país.

IV.- Los recursos federales que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación a las IES públicas y que conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica. **El presupuesto destinado a las IES en materia de ciencia y tecnología deberá ser irreductible y progresivo.**

V. Fomentar la vinculación público - privada para la investigación, desarrollo tecnológico e innovación y el fomento de nuevas empresas de base científico-tecnológica. Así como, facilitar la gestión de fórmulas de cooperación en los cuales se desarrolle la inversión, ejecución y explotación de los resultados obtenidos en la investigación.

VI. Participar en el fortalecimiento institucional de las IES públicas y centros de investigación públicos a partir del análisis progresivo de sus capacidades en todas las disciplinas, la ciencia y la tecnología.

VII.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, así como ejercer los mecanismos de control de la planeación presupuestaria garantes del porcentaje irreductible y progresivo.

VIII.- (...)

IX.- Fomentar la transferencia del conocimiento a todos los sectores de la sociedad, con independencia de la naturaleza de su resultado.

X.- Orientar la gestión de la transferencia inversa del conocimiento por medio de la cual el sector productivo participa de la determinación y financiamiento de las líneas de investigación prioritarias.

XI. Formación y consolidación de la carrera científica en las IES y los centros públicos de investigación. La formación de científicos y tecnólogos, en los programas orientados a la investigación a través del sistema de becas, se considerará como un mecanismo de acceso y permanencia en la carrera científica.

XII.- Desarrollo de mecanismos de difusión de los resultados de la investigación científica y tecnológica que dispongan el conocimiento a todos los niveles de la sociedad.

XIII. Fomentar la participación del sector público en los mecanismos de gestión del conocimiento.

Artículo 13 Bis.

El sector público deberá realizar al menos un 10% de sus compras -relacionadas con productos tecnológicos o servicios de carácter científico- a proveedores mexicanos que tengan patentes o modelos de utilidad nacionales, registrados o en trámite; y que hayan obtenido el bien o presten el servicio científico a partir de la inversión en investigación y desarrollo tecnológico.

PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 20.-

La APF elaborará un programa especial de largo plazo para encauzar el crecimiento sostenido de la sociedad con base en el conocimiento a través de la actividad científica y tecnológica que se desarrolla en el país.

Desde una perspectiva participativa, en la elaboración de este programa especial de largo plazo se deberá considerar las aportaciones de los miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en el que participan las entidades de la República para la atención de sus necesidades y el fomento de sus fortalezas así como a todos los sectores sociales, académicos o científicos que se señalan en la sección VI de esta ley.

Asimismo, el programa especial de largo plazo deberá ser coherente con los programas sectoriales o institucionales de cada una de las dependencias vinculadas al desarrollo científico, tecnológico y social.

Artículo 21.- (...)

El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, actualización, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Planeación y por esta Ley.

III Bis. Los problemas globales, nacionales y regionales en relación a los retos del conocimiento y la innovación tecnológica, que deberán ser atendidos desde una perspectiva multi y transdisciplinar.

Artículo 22.- (...)

Con base en lo anterior, el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público gestionarán el porcentaje irreductible y progresivo del 1% del PIB a partir de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global para su presentación y aprobación por el Consejo General. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el presupuesto consolidado e irreductible destinado a ciencia, tecnología e innovación que apruebe el Consejo General.

El Consejo General dará seguimiento a los *mecanismos de protección presupuestaria* en el marco del principio de progresividad para fomento a la Ciencia y Tecnología como presupuesto para el desarrollo humano.

FONDOS

Artículo 23.-

Los fondos podrán constituirse y operar conforme a lo siguiente:

I. Fondos CONACyT, de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Institucionales, en términos de los artículos 24 y 25 de esta Ley;
- b) Multisectorial, en términos de los artículos 24 y 26 de esta Ley, y
- c) Mixtos, en términos de los artículos 24 y 35 de esta Ley, que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas y gobiernos municipales;

II. Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de los Centros Públicos de Investigación, en términos de los artículos 24 y 50 de esta Ley, y

III. Fondos en materia energética, en términos de los artículos 24 y 27 de esta Ley.

IV. Se deroga

Artículo 24.-

Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

- I. Serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso público de administración y pago, no aplicándoles las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley respecto a su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y rendición de cuentas, a través de los informes trimestrales y la Cuenta Pública a que se refiere dicha Ley;

II. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propio para su funcionamiento;

III. Los fines de los fondos serán otorgar, con base en los objetivos y metas previstos en el Programa y lo dispuesto en el artículo 12, fracción XIII, de esta Ley, apoyos y financiamientos para proyectos directamente vinculados al desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, incluyendo la creación de infraestructura, así como becas y formación de recursos humanos especializados; sin perjuicio de los fines adicionales que para cada fondo se establecen en esta Ley;

IV. El fideicomitente será el CONACyT en el caso de los Fondos CONACyT; tratándose de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el fideicomitente será el respectivo Centro Público de Investigación;

V. El fiduciario será preferentemente una institución de banca de desarrollo, a elección del fideicomitente en cada caso;

VI. Podrán ser sujetos de apoyo de los Fondos, las personas físicas y morales que estén previamente inscritas en el Registro. En el caso de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, únicamente será beneficiario el respectivo Centro Público de Investigación.

En los criterios de selección de los sujetos de apoyo, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro.

Los sujetos de apoyo de los fondos que tengan a su cargo la ejecución de proyectos de Investigación, desarrollo tecnológico e innovación, deberán ser elegidos mediante convocatoria pública bajo las modalidades que determine el CONACyT en los lineamientos generales que emita para tal efecto. Sólo podrá exceptuarse de concurso a los sujetos de apoyo que cumplan con los requisitos que establezca CONACyT en los referidos lineamientos. Los concursos para ser sujetos de apoyo deberán cumplir con los principios de seguridad jurídica y publicidad, concurrencia y objetividad así como igualdad y no discriminación;

VII. En el caso de que los fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de los Centros Públicos de Investigación, Multisectorial y Mixtos contemplen el otorgamiento de estímulos, incentivos o reconocimientos para el Personal Científico y Tecnológico, se cubrirán invariablemente con recursos autogenerados o de terceros y previa evaluación de las actividades y resultados obtenidos individualmente por dicho personal, y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico, el cual se integrará con mayoría de servidores públicos, así como con personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación desarrollo tecnológico e innovación,

objeto del fondo. Los miembros del Comité Técnico participarán en el mismo de manera honorífica.

La selección de las personas de reconocido prestigio a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al CONACyT, quien tendrá a su cargo realizar la convocatoria y selección de las mismas, en términos de las bases de participación que emita para tal efecto. Para el caso de los Fondos Mixtos, contenidos en el artículo 35 de la presente Ley, la selección se realizará de manera conjunta entre CONACyT y la Entidad Federativa o Municipio correspondiente.

El Comité Técnico sesionará por lo menos dos veces al año y tendrá a su cargo la toma de decisiones directamente relacionadas con los fines de los fondos, por lo que la operación administrativa de los mismos deberá quedar invariablemente a cargo de la institución fiduciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al fideicomitente en términos de las disposiciones aplicables, el cual será representado por la unidad administrativa que al efecto designe el CONACyT o el Centro Público de Investigación correspondiente, para que funja como unidad responsable del respectivo fideicomiso.

En todo caso, corresponde al Comité Técnico de cada fondo autorizar los proyectos a financiar, con base en las evaluaciones del Comité de Evaluación correspondiente.

La evaluación de los proyectos que se presenten a los Comités Técnicos de los Fondos será realizada por Comités de Evaluación que estarán conformados y operarán de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Órgano de Gobierno del CONACyT. El ejercicio de los recursos de los fondos mantendrá los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos. Las bases de las convocatorias, los procedimientos de concurrencia competitiva, las resoluciones y el control de las subvenciones otorgadas serán fiscalizables por entidades públicas y certificables por entidades externas al Sistema.

IX. El patrimonio de los fondos podrá integrarse, además de lo establecido para cada modalidad de fondo, con aportaciones complementarias de terceras personas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con las contribuciones que, en su caso, las leyes determinen. Las aportaciones realizadas conforme a esta fracción no otorgarán la calidad de fideicomitente ni de sujeto de apoyo del fondo respectivo;

X. La inversión de su patrimonio será en términos de la Ley de Tesorería de la Federación y tendrán su propia contabilidad;

XI. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier aportación de recursos públicos federales a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación y no tendrán el carácter de regularizables; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a lo previsto en esta Ley, los contratos correspondientes y sus reglas de operación, los cuales requerirán de su inscripción en el Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;

XII. El Órgano de Gobierno del CONACyT o del Centro Público de Investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los fondos.

El Órgano de Gobierno del CONACyT emitirá y dará a conocer en el Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, el contrato modelo de los fondos, el cual será de uso obligatorio para el CONACyT y los Centros Públicos de Investigación;

XIII. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los apoyos, los criterios, los procesos de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación;

XIV. El ejercicio de los recursos de los fondos mantendrá los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos, estando sujetos a las medidas de control previstas en esta Ley y a la fiscalización en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos;

XV. Las unidades administrativas a que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en las leyes aplicables;

XVI. Los recursos de cualquier naturaleza que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente, y

XVII. En caso de que el fondo correspondiente no apruebe durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, apoyo alguno para el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido, la fiduciaria realizará los actos necesarios para su extinción. En casos justificados, el fideicomitente podrá instruir al fiduciario disminuir el patrimonio fideicomitado y mantener en operación el fondo respectivo. El fideicomitente informará a las instancias de control respectivas sobre las acciones efectuadas, a más tardar el último día hábil de febrero.

Artículo 25.-

El establecimiento y operación de los fondos institucionales se sujetará a las siguientes disposiciones específicas:

- I. En ninguno de estos fondos el CONACyT podrá ser sujeto de apoyo;
- II. El Comité Técnico estará integrado por servidores públicos del CONACyT, de entre los cuales uno presidirá dicho Comité, y
- III. Los fines podrán ser invariablemente cualquiera de los siguientes:

- a) El otorgamiento de apoyos y financiamientos para actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados;
- b) La realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica;
- c) El registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen;
- d) La vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos, para estimular el capital privado que apoye la ciencia, la tecnología y la innovación;
- e) La divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- f) La creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, y
- g) El otorgamiento de estímulos y reconocimientos al Personal Científico y Tecnológico con base en la evaluación individual de sus actividades y resultados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25 Bis.-

Se deroga.

Artículo 26.-

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de subcuentas específicas en el Fondo multisectorial, convirtiéndose en aportantes de la misma sin que por ello se les otorgue derechos de fideicomitente, con apego a las disposiciones establecidas en el artículo 24 de esta Ley y a las siguientes:

I. Tendrán como fines la realización de investigaciones científicas, desarrollo tecnológico, innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, y la formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o profesionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, divulgación científica, tecnológica e innovación y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso;

II. En los convenios se determinarán los fines de cada subcuenta. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su Órgano de Gobierno por parte del Director General del CONACyT;

III. Los recursos de estas subcuentas deberán provenir del presupuesto autorizado del CONACyT y de la dependencia o entidad interesada y, en su caso, de los recursos previstos en la fracción IX del artículo 24 de esta Ley. Las dependencias o entidades aportarán directamente los recursos al fondo, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. El Comité Técnico del Fondo Multisectorial estará integrado por:

- a) Dos representantes de CONACyT, uno de los cuales lo presidirá;
- b) Tres personas de reconocido prestigio, seleccionadas en términos del artículo 24, fracción VIII de esta Ley, previa consulta con la dependencia o entidad interesada, y
- c) Dos representantes de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal cuyos temas sean tratados en la sesión correspondiente, relacionados invariablemente con el ejercicio de recursos de su subcuenta.

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX. Se deroga

Artículo 27. -

Son Fondos en materia energética los siguientes:

- I. Fondo Sectorial CONACyT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos;
- II. Fondo Sectorial CONACyT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, y
- III. Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo.

Los fines y la integración del patrimonio de los Fondos en materia energética se sujetarán a lo que disponen los artículos 88 y 89 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, excepto los fines del Fondo mencionado en la fracción III anterior, los cuales serán los previstos en el artículo 50 de esta Ley.

El Comité Técnico de los Fondos en materia energética estará integrado por servidores públicos de la Secretaría de Energía o del Instituto Mexicano del Petróleo, según se trate; así como por representantes de CONACyT, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.

Los fondos a que se refiere este artículo sujetarán sus fines al Programa

Artículo 27. Bis.-

Las empresas productivas del Estado deberán destinar el 0.5% de sus ventas para la inversión en actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Estos recursos se integrarán en los fondos y en las subcuentas que corresponda de acuerdo a las reglas de operación de los fondos CONACyT.

ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 29.-

El establecimiento de centros de investigación y desarrollo tecnológico vinculados hasta en un 50% con las IES y centros de investigación públicos gozarán de los estímulos fiscales que señala el artículo 202 del Ley del Impuesto Sobre la Renta y otras normas aplicables. Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, los realizados conjunto con Centros de Investigación y Desarrollo del sector público y/o Instituciones de Educación Superior Pública, en territorio nacional, destinado de manera permanente, con los recursos materiales y humanos apropiados, para llevar a cabo actividades de investigación tendientes al desarrollo de ciencia y tecnología en favor de la misma empresa y del país.

Así mismo, el Gobierno promoverá otros mecanismos que estimulen a las grandes empresas privadas a invertir el 0.5% de sus ventas en actividades de Investigación y Desarrollo en conjunto con Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos de Investigación.

PARTICIPACIÓN

Artículo 36.- (...)

I. Tendrá por objeto promover la participación directa de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, en la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación **para contribuir a la resolución de los problemas nacionales y regionales del país.**

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica,

desarrollo tecnológico e innovación, quienes participarán, de manera voluntaria y honorífica;

III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país, **en concordancia con una política de federalismo en materia de ciencia y tecnología.**

(...)

Los otros tres integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores **de Universidades Públicas Estatales**, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovarán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria que expidan conjuntamente el CONACyT y el Foro Consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.

(...)

A petición del Poder Legislativo Federal, el Foro podrá emitir consultas, opiniones y **directrices** sobre asuntos de interés general y problemas en materia de ciencia y tecnología.

DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO Y DE SERVICIOS CON LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN.

Artículo 39.-

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal –en especial los Centros Públicos de Investigación y las instituciones de educación superior públicas estatales- en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán activamente el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, **tomando en cuenta las particulares características, necesidades y la vocación productiva de cada región del país.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 202.- (...)

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en un **Centro de Investigación y Desarrollo del Sector Público y/o Institución de Educación Superior, en espacio en territorio nacional, destinado de manera permanente y con los recursos materiales y humanos apropiados,**

para llevar a cabo actividades de investigación tendientes al desarrollo de ciencia y tecnología en favor de la misma empresa y del país dirigidos a la producción de nuevo conocimiento o al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

(...)

II.- El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de **3,000 millones de pesos** por cada ejercicio fiscal ni de **100 millones de pesos** por contribuyente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 1, tercer párrafo y 36, tercer párrafo, de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Artículo 1.- (...)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento **excepto por lo que respecta al artículo 36, tercer párrafo.**

Artículo 36.- (...)

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio. **Sin perjuicio de lo anterior, el sector público deberá realizar al menos un 10% de sus compras -relacionadas con productos tecnológicos o servicios de carácter científico- a proveedores mexicanos que tengan patentes o modelos de utilidad nacionales, registrados o en trámite; y que hayan obtenido el bien o presten el servicio científico a partir de la inversión en investigación y desarrollo tecnológico.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a los 28 del mes de noviembre de 2018.

SEN. GILBERTO HERRERA RUIZ

SEN. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ

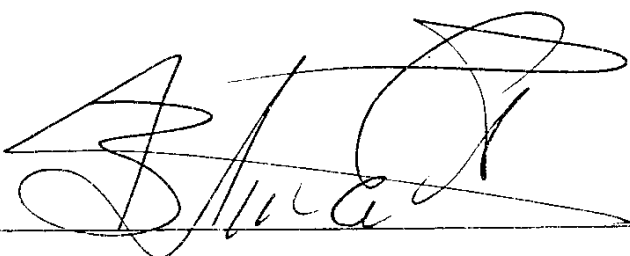
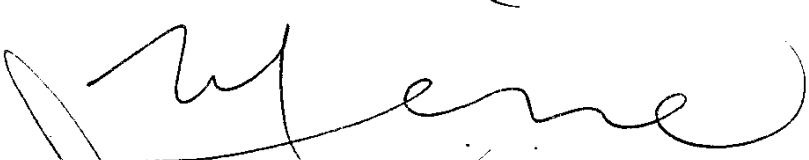
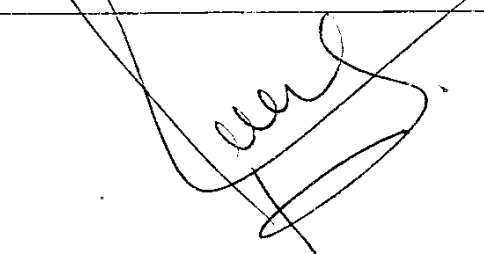

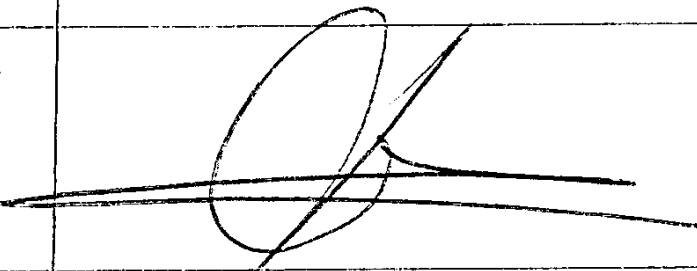
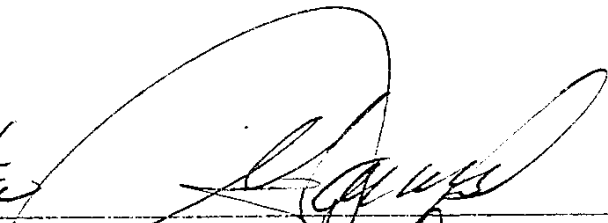
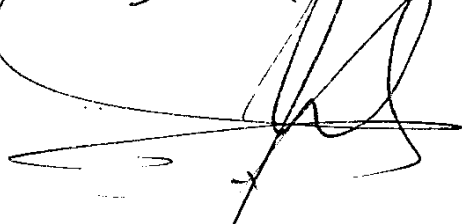
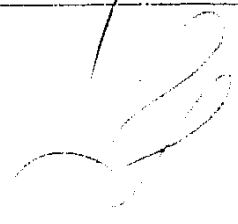

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, a los 29 días del mes de noviembre del año 2018.

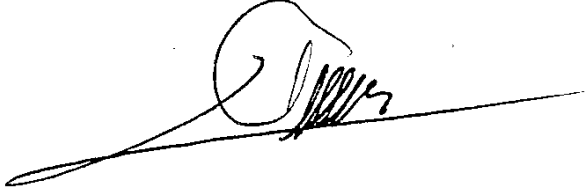

ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Blanca Edla Peña G	
Minerva Hernández R	
MIGUEL DUGEL UDVERO	
ALMANDO GUADIANA TIJERINA	
Ricardo Atiles	
Angelica Garcia Arrieta	
Julio Meochoa S	
Alfonso Lizaso Alvarado	
Rubén Rocha Moya	

ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
DANIEL GUTIERREZ CASTORENA	
Margarita Calvez	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Fernando Luis Manzanilla Prieto, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tona-tiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Ricardo Gallardo Cardona, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Ana Gabriela Guevara Espinoza, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Lilia Villafuerte Zavala, PRD; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>